



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

| | |
|-------------------|---------------------------------|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| RADICADO | 760013105 01520200017201 |
| DEMANDANTE | ELCER LEAL BEDOYA |
| DEMANDADO | COLPENSIONES |
| ASUNTO | Apelación sentencia |
| TEMA | Retroactivo pensional |
| DECISIÓN | Revoca |

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

En Cali, a los catorce (14) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Ponente en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el recurso de apelación presentado por ELCER LEAL BEDOYA, respecto de la sentencia absolutoria que el Juez Quince Laboral del Circuito de Cali profirió el 23 de junio de 2021, en el trámite del proceso ordinario laboral que **ELCER LEAL BEDOYA** promovió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

ELCER LEAL BEDOYA llamó a juicio a la entidad COLPENSIONES para que sea condenada al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de vejez, causado desde el 01 de agosto



de 2019 al 31 de marzo de 2020, los intereses moratorios sobre las mesadas retroactivas, en subsidio la indexación, los reajustes de ley, lo probado *extra y ultra petita* y las costas del proceso.

Para respaldar sus pretensiones, relató que nació el 27 de julio de 1957 y que estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS, hoy Colpensiones, desde el 21 de agosto de 1974 hasta que se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) administrado por Porvenir S.A. el 01 de marzo de 1996.

Mediante sentencia del 20 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, se declaró la ineficacia del traslado, decisión que fue confirmada el 25 de enero de 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Sostiene que cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez el 27 de julio de 2019. Sin embargo, debido a la demora en la activación de la afiliación en el Régimen de Prima Media (RPM), solo pudo presentar la petición para el reconocimiento, el 24 de octubre de 2019, petición que fuere rechazada por Colpensiones mediante oficio de la misma fecha, argumentando la improcedencia del estudio por inconsistencias en el estado de la afiliación.

Manifiesta que solicitó al empleador PAYAN & CIA. LTDA abstenerse de efectuar cotizaciones a su nombre, sin obtener respuesta.

El 16 de enero de 2020 elevó segunda petición de reconocimiento pensional, rechazada en la misma fecha por inconsistencias en la información del documento de identidad. Una tercera solicitud fue radicada el 14 de febrero de 2020, la cual fue resuelta con resolución SUB 77573 del 19 de marzo de 2020, acto con el cual se dispuso el reconocimiento de la pensión de vejez desde el 01 de abril de 2020, en cuantía de \$1.569.088.



Por estar inconforme con la fecha de efectividad presentó los recursos de vía gubernativa; el recurso de reposición fue resuelto mediante resolución SUB 105101 del 11 de mayo de 2020, a través de la cual Colpensiones modificó el monto de la prestación, pero negó el reconocimiento de mesadas retroactivas por no estar registrada la desafiliación. El recurso de apelación se desató con resolución DPE 7832 de fecha del 13 de mayo de 2020, confirmando la decisión anterior. (Cuaderno de Primera Instancia, archivo 01).

COLPENSIONES se opuso a la totalidad de las pretensiones. Aceptó como ciertos la mayoría de los hechos de la demanda, con excepción del alusivo a la petición elevada por el actor a su empleador, el cual manifestó no constarle.

Sostuvo que el actor solo se retiró del sistema el 31 de marzo de 2020, razón por la cual la causación y disfrute de la prestación correspondió al 01 de abril de 2020.

En su defensa, propuso como excepciones de mérito las de «*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción*» (cuaderno de primera instancia, archivo 07).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de instancia, el Juez Quince Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia de primer grado el 23 de junio de 2021, en la que decidió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas por el demandado.

SEGUNDO: ABSOLVER al demandado de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: En el evento de no ser apelada, remítase ante el Tribunal Superior – Sala Laboral para que surta el grado jurisdiccional de consulta por ser adversa a los intereses del trabajador pensionado.



Para respaldar tal determinación el *a quo* comenzó por indicar que el problema jurídico,¹ consistía en determinar la procedencia del retroactivo pensional solicitado desde el 01 de agosto de 2019 al 31 de marzo de 2020.

Luego, destacó la fecha en que el actor llegó a los 62 años, el traslado de régimen pensional y su posterior declaración judicial de ineficacia, las solicitudes de reconocimiento elevadas por el demandante, el reconocimiento pensional a partir del 01 de abril de 2020 y su monto, los recursos interpuestos y las decisiones emanadas por Colpensiones.

A partir del estudio de la prueba documental, consideró acertada la decisión de Colpensiones de rechazar la solicitud pensional del 27 de julio de 2019, pues, aunque para dicha fecha ya había pronunciamiento judicial de ineficacia del traslado de régimen, tal declaratoria no operaba de manera automática, en tanto se trataba de una obligación de hacer para cuyo cumplimiento, la entidad debía adelantar trámites administrativos.

Frente al rechazo de la segunda solicitud, también la estimó procedente dado el error advertido en la petición, el cual no permitió a la entidad corroborar la información de la fecha de nacimiento del actor.

Sostuvo, que la entidad reconoció la prestación con resolución SUB 77573 del 19 de marzo de 2020, acto en el cual resultaba evidente la inclusión de la totalidad de semanas cotizadas, por lo que era viable que el disfrute se otorgara desde el día siguiente de la última cotización. Además, señaló que los antecedentes jurisprudenciales en los cuales se ha condenado a la ineficacia de traslado de régimen y al retroactivo pensional, tenían como premisa la demostración de la fecha de retiro del afiliado.

¹ A partir del minuto 15:21



Por último, consideró que el demandante no acreditó la inducción a error por parte de la entidad, por lo que era procedente el reconocimiento de la prestación a corte de nómina.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, ELCER LEAL BEDOYA solicita revocar la sentencia. Para sustentar su reparo, manifestó que la falta de radicación de petición pensional antes del mes de octubre de 2019 obedecía a la negligencia atribuible a COLPENSIONES, pues la sentencia de segunda instancia que confirmó la declaración de la ineficacia del traslado, había sido emitida en enero de 2019, esto es, seis meses antes del cumplimiento de los requisitos, por tanto, no estaba obligado a soportar las consecuencias del incumplimiento de Colpensiones.

Insiste en que demostró su intención de ser retirado del sistema con las diferentes solicitudes pensionales, así como la solicitud elevada ante el empleador. Por último, señala que el error en la información del documento de identidad que motivó el rechazo de la segunda petición pensional podría haberse superado si la entidad hubiese efectuado el requerimiento de los soportes correspondientes.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por remisión del presente expediente por parte del despacho 11 de la sala laboral del TSC a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJVAA23-18 del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), *“Por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura.”*, corresponderá a esta sala resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia de oralidad de primera instancia.

Mediante auto del 15 de febrero de 2023, se corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión de conformidad con la Ley 2213 de 2022.



En el término concedido, la apoderada del demandante allegó escrito de alegatos, ratificando los argumentos del recurso contra la decisión del juez de instancia. Por su parte, la apoderada de Colpensiones insiste en los argumentos del escrito de contestación de demanda. (Archivo 05 y 06 Cuaderno segunda instancia)

V. PROBLEMA JURÍDICO

A este Tribunal le corresponde dilucidar si el juez de primer grado acertó al considerar que el demandante no tiene derecho al pago retroactivo de la pensión de vejez o si se encuentra acreditada una circunstancia excepcional que permita establecer una fecha de disfrute pensional anterior a la del retiro expreso del sistema, además de la procedencia de los intereses moratorios.

VI. CONSIDERACIONES

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, teniendo en cuenta que:

Son hechos que no se encuentran en discusión que: (i). Elcer Leal Bedoya nació el 27 de julio de 1957, razón por la cual cumplió 62 años el 27 de julio del año 2019; (ii). Con sentencia No. 234 del 20 de noviembre de 2018 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional, decisión modificada con la sentencia 03 del 25 de enero de 2019 de esta Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali; (iii) el 24 de octubre de 2019 elevó solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez, la cual fue rechazada de plano con oficio BZ2019_14408791-3151437 de la misma fecha, por inconsistencias en el estado de la afiliación; (iv). El 16 de enero de 2020 elevó nueva solicitud de reconocimiento pensional, negada por inconsistencias en el documento de identidad; (v). con resolución SUB 77573 del 19 de marzo de 2020 Colpensiones reconoce pensión de vejez, en respuesta a petición del 14 de febrero



de 2020. La prestación fue reconocida con base en 1.858 semanas cotizadas, con fecha de efectividad 01 de abril de 2020; (vi). con resolución SUB 105101 del 11 de mayo de 2020, Colpensiones resuelve recurso de reposición y modifica la cuantía de la pensión de vejez; (vii). el 29 de octubre de 2019 el demandante radica petición de suspensión de cotizaciones ante la sociedad PAYAN & COMPAÑÍA.

i. Causación y disfrute de la pensión de vejez

En principio, la pensión de vejez se causa cuando el afiliado cumple con los requisitos de edad y tiempo de servicios o densidad de cotizaciones, pero su disfrute lo es a partir de la fecha de la desafiliación al sistema general de pensiones, en virtud de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, norma que se mantiene en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.

Según la norma transcrita, para disfrutar de la pensión es necesaria la desafiliación del sistema, lo que justifica que la condición de cotizante no concurre con la de pensionado.

La jurisprudencia ha sostenido que el retiro del sistema es la regla general, pues es una exigencia válida para la efectividad del derecho. También ha precisado que la desafiliación o retiro del sistema por parte del afiliado puede acreditarse no sólo con la novedad sino también con la valoración de circunstancias concurrentes que indiquen su intención de pensionarse, como lo es la conclusión del vínculo laboral, la cesación de cotizaciones y la reclamación de pensión correspondiente. (CSJ SL350-2020, SL1574-2023)



Empero, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia también ha considerado que la exigencia del retiro puede ceder en casos de inducción en error por parte de la entidad administradora de pensiones, lo que ocurre cuando, sin ninguna razón atendible no le reconoce al afiliado el derecho a la pensión cuando debió hacerlo, y esa injustificada negativa trajo como consecuencia que aquel continuara cotizando al sistema de seguridad social en pensiones. (CSJ SL 65093-2018, SL 1353-2019, SL 2159-2022, SL1867-2023, entre otras)

Al respecto vale traer a colación la decisión CSJ SL3245-2019, reproducida en la providencia CSJ SL2607-2021 en la que indicó:

Aquí y ahora, se memora que ha sido doctrina de esta Corte que solo a partir de la desafiliación del asegurado al sistema general de pensiones es dable que comience a recibir la pensión de vejez, toda vez que, con arreglo a los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, si bien la pensión de vejez se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, su disfrute lo es desde la desafiliación formal.

En este orden, podría decirse que la regla general sigue siendo la desvinculación del sistema como presupuesto necesario para el inicio de la percepción de la pensión, pero existen situaciones especiales que ameritan reflexiones igualmente particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia, y que permiten concluir que pese a que el afiliado continuó cotizando, el reconocimiento de la pensión será a partir de la data en que se cumplen con los requisitos que la ley exige para acceder a la prestación y no la calenda de la desafiliación.

ii. Caso concreto

En el presente asunto, ELCER LEAL BEDOYA cumplió 62 años de edad el 27 de julio de 2019, fecha para la cual contaba con más de 1.300 semanas cotizadas para causar el derecho a la pensión de vejez (1.858 en toda la vida laboral). En virtud de lo anterior, elevó petición de reconocimiento pensional el 24 de octubre de 2019, solicitud que fue rechazada sin trámite por la llamada a juicio, debido a *«inconsistencias en el estado actual de la afiliación»* y la necesidad de *«adelantar un trámite conjunto entre las administradoras de regímenes para definir el estado real de la misma»*.



Conforme la prueba documental recaudada, la Sala destaca que las inconsistencias a las que alude Colpensiones tienen origen en su propio incumplimiento de la sentencia 234 del 20 de noviembre de 2018 emanada del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, modificada y confirmada por la sentencia 03 del 25 de enero de 2019 de esta Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, las cuales declararon la ineficacia del traslado de régimen pensional del actor al RAIS, y ordenaron el retorno al RPM administrado por Colpensiones, junto con las cotizaciones y demás rubros e información laboral.

Solo hasta la solicitud del 14 de febrero de 2020 (pág. 24 archivo 02 cuaderno juzgado), COLPENSIONES hace el estudio de la petición y accede al reconocimiento de una pensión de vejez, mediante resolución SUB 77573 del 19 de marzo de 2020, en la cual advierte que la fecha de estatus es el 27 de julio de 2019, esto es, la correspondiente al cumplimiento de la edad, pero con efectividad desde el 01 de abril de 2020, por no acreditar novedad de retiro y presentar cotizaciones como trabajador dependiente.

En resumen, es claro que el demandante reunió los requisitos de ley para acceder a la prestación reclamada desde el **27 de julio de 2019** y así lo reconoce COLPENSIONES al tener dicha fecha como la correspondiente a la causación del derecho, no obstante, el juez de instancia consideró que la falta de consolidación de los efectos de la declaración judicial de ineficacia, era razón atendible para que la entidad no hubiese impartido trámite a la petición de reconcomiendo pensional radicada el 24 de octubre de 2019. Como consecuencia, el *a quo* descartó que se halla presentado una situación de inducción a error como el motivo de la continuidad de las cotizaciones al sistema y la ausencia de la novedad de retiro.

iii. De la inducción a error por incumplimiento de una decisión judicial

Para esta Sala, resulta equivocada la interpretación que el *a quo* realizó de las circunstancias que rodearon el reconocimiento tardío de



la prestación de vejez reclamada por ELCER LEAL BEDOYA, pues desconoce el proceder negligente e inexcusable de Colpensiones, actuar que comprende el rechazo indebido de la reclamación pensional, como también el desconocimiento de una decisión judicial en firme que restableció al actor su calidad de pertenencia al RPM. Es menester recordar que, conforme a la pacífica jurisprudencia sobre los efectos prácticos que siguen a la declaración de ineficacia del traslado, es la vuelta al *status quo ante* de la migración de régimen pensional, con efectos *ex tunc*, esto es, desde siempre, como si el acto jamás hubiese existido (CSJ SL SL5292-2021, SL2693-2022.) Del mismo modo, la conservación de todos los derechos y garantías que tenía el afiliado antes de trasladarse de régimen (CSJ SL2929-2022).

Así las cosas, a partir de la ejecutoria de las sentencias ya aludidas, el demandante se entendía válidamente afiliado al régimen de prima media y, en tal virtud, estaba más que habilitado para solicitar el reconocimiento y pago de la prestación de vejez al reunir los requisitos mínimos; por tanto, como Colpensiones tenía conocimiento de las decisiones judiciales que le ordenaron aceptar la afiliación y el soporte financiero, no tenía impedimento legal alguno para recibir, tramitar y resolver cualquier petición relacionada con su afiliado. En consecuencia, desde la petición del 24 de octubre de 2019 debió recibir la petición y resolver dentro del término legal para ello o manifestar los motivos que le imposibilitaban resolver en el plazo legal.

En este punto, la Sala tampoco pasa por alto la patente vulneración al derecho fundamental de petición del actor, pues conforme lo prescribe la Ley 1755 de 2015, en el parágrafo 2° de Art. 15: *«Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.»* y más adelante, el parágrafo 1° del Art. 16: *«La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos».*



Ahora bien, si Colpensiones carecía de la información laboral actualizada y necesaria para proceder con el estudio pensional, debió requerir a las administradoras del RAIS presuntamente en desacato de la decisión judicial, la remisión inmediata de la misma, pues solo la falta de la historia laboral era el obstáculo para que Colpensiones pudiera acceder al reconocimiento de la prestación deprecada, teniendo en cuenta que, por las especiales características del RPM, la falta de consumación del traslado de recursos no resultaba un argumento oponible, en tanto la existencia del fondo común le permitía hacerse a los recursos necesarios que financiaran la prestación.

Si en gracia de discusión se aceptare la imposibilidad de acceso a la información laboral por parte de Colpensiones, la entidad debió poner de presente al afiliado el plazo razonable dentro del cual resolvería la petición, pero, insístase, no podía negarse a dar inicio al procedimiento administrativo para resolver el derecho pensional.

En ese orden de ideas, la indeterminación del estado de afiliación del demandante al RPM no es causal justificable para la negativa del reconocimiento pensional, por tanto, si está demostrada la omisión de Colpensiones la inducción a error que obligó al afiliado de manera injustificada a continuar efectuando cotizaciones, luego de su expresa manifestación de pensionarse el 24 de octubre de 2019.

En sentencia SL1867-2023, que rememora sentencia del 6 de jul. 2011, rad. 38558, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia explicó:

Sin embargo, cabe destacar, que en aquellos eventos en que concurre un actuar negligente **o errado de la entidad encargada de reconocer la prestación de vejez, a la que el afiliado tenía derecho de tiempo atrás cuando cumplió con los requisitos exigidos para obtener la pensión, es menester entrar a estudiar las particularidades de cada caso.**

En efecto, tiene dicho esta Corporación, que ante situaciones que presentan ciertas circunstancias excepcionales, estando satisfecha la totalidad de las exigencias consagradas en los reglamentos del ISS, debe reconocerse y pagarse la pensión de vejez al afiliado en su oportunidad desde que elevó la correspondiente solicitud con requisitos cumplidos, así no haya operado en rigor la mencionada desafiliación al sistema.



Y en providencia CSJ SL5603 – 2016, del 6 de abr. 2016, rad. 47236, sostuvo:

El problema jurídico que debe dilucidar la Corte se contrae a determinar si la interpretación de lo dispuesto en los arts. 13 y 35 del A. 049/1990, no admite otro entendimiento diferente a que, bajo cualquier circunstancia, el disfrute de la pensión está condicionado a la desafiliación formal del sistema.

[...]

Así, por ejemplo, en tratándose de eventos en los que el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo, la Corte ha estimado que la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos (CSJ SL, 1° sep. 2009, rad. 34514; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558; CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 37798)». Negritas de origen

Lo expuesto en precedencia tiene plena aplicación en el caso bajo estudio, en el que el error surge desde la emisión del oficio BZ2019_14408791-3151437, pues como ha quedado expuesto, en esa oportunidad debió darse apertura al procedimiento administrativo de reconocimiento pensional y, a más tardar el 24 de febrero de 2020, haber resuelto sobre la pensión de vejez, esto es, al vencimiento del cuarto mes contado desde la presentación de la petición, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Lo anterior hace que resulte fútil el estudio del argumento con el que se rechazó la segunda solicitud pensional.

En resumen, si bien el retiro del sistema es un presupuesto legal para el disfrute de la pensión, no lo es menos que, cuando éste no se produce por causa imputable a la misma administradora, esa culpa no puede trasladarse al beneficiario de la pensión y en tales casos, el derecho se causa y hace efectivo desde el cumplimiento de los requisitos o su solicitud.

De otra parte, es procedente anticipar el disfrute, pero solo desde el 24 de octubre de 2019, por ser la fecha de la solicitud formal, pues al 01 de agosto de 2019 (fecha desde la que se pretende el reconocimiento), el demandante no había exteriorizado su voluntad de pensionarse, por lo que mal haría esta Sala en presumir que era su intención no seguir cotizando al Sistema de Seguridad Social, pues su vinculación laboral permanecía vigente.



iv. Cuantificación del retroactivo pensional

Con base en lo expuesto, a ELCER LEAL BEDOYA le asiste derecho a disfrutar de su pensión de vejez desde el 24 de octubre de 2019, fecha en que efectuó la reclamación del derecho pensional, toda vez que, para dicha calenda ya acreditaba los requisitos mínimos de edad y semanas de cotización, al contar con 62 años de edad cumplidos el 27 de julio de 1957, y más de 1858 semanas a esa fecha —1.884 semanas en toda su vida laboral al 31 de marzo de 2020—.

Así mismo, el demandante acredita que presentó al menos una petición a su empleador PAYAN & COMPAÑIA en escrito del 28 de octubre de 2019 (Pág. 55), mediante la cual pretendía el retiro y suspensión de los aportes a pensión desde la presentación de la solicitud.

Ahora, como la mesada se causa de manera retroactiva, el mecanismo para determinar el monto anterior se halla deflactando la misma (eliminando de la mesada calculada el valor monetario que produjo la variación), con el IPC certificado por el DANE, lo que arroja una mesada pensional de \$1.518.783 para el año 2019, conforme la liquidación anexa.

| FACTORES DEFLACTACIÓN | | |
|-----------------------|------|--------|
| FACTOR | 2020 | 1,0161 |
| FACTOR | 2019 | 1,0380 |

| PERIODO | | IPC Variación | VR MESADA |
|------------|------------|------------------|-----------------|
| DESDE | HASTA | | |
| 24/10/2019 | 31/12/2019 | 3,80 | \$ 1.518.783,24 |
| 1/01/2020 | 31/03/2020 | 1,61 | \$ 1.576.497,00 |

| COMPROBACIÓN | |
|-----------------|------|
| \$ 1.518.783,24 | 2019 |
| \$ 1.576.497,00 | 2020 |

Antes de proceder a cuantificar lo debido por retroactivo pensional, es menester pronunciarse acerca de los efectos de la prescripción, excepción debidamente elevada por la entidad accionada. Pues bien, con base en lo previsto en los artículos 151 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con el artículo 488 del C.S.T., el término



de prescripción de las acreencias laborales, incluyendo las mesadas pensionales, es 3 años contados desde la exigibilidad de la obligación, la cual se interrumpe por una sola vez con el reclamo escrito.

El derecho pensional por vejez es de tracto sucesivo y, se tiene que, su disfrute se reconoce desde el 24 de octubre de 2019, fecha para la cual fue reclamado por el demandante.

v. Prescripción

Se acreditó en el plenario que, el demandante elevó tres peticiones tendientes a obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, la primera de ellas el día **24 de octubre de 2019**, la segunda el 16 de enero de 2020 rechazadas sin trámite en la fecha de la presentación; la tercera el 14 de febrero de 2020, resuelta con la resolución SUB 77573 de 2020 que concedió el derecho a la pensión.

Contra el acto administrativo se presentaron los recursos de vía gubernativa, el recurso de reposición fue decidido con resolución SUB 105101 del 11 de mayo de 2020 y el de apelación con resolución DPE 7832 del 13 de mayo de 2020, negando el retroactivo pensional. Por último, la demanda fue radicada el 06 de agosto de 2020 (archivo 03 cuaderno juzgado).

El ejercicio anterior conduce a concluir que, no alcanzó a transcurrir el término de ley para que operase el fenómeno de la prescripción.

Se precisa que, de conformidad con el acto legislativo 01 de 2005 el actor tiene derecho a 13 mesadas. El retroactivo causado entre el 24 de octubre de 2019 y el 31 de marzo de 2020, por trece mesadas anuales, equivale a \$9.690.849,⁰⁰ imponiéndose condena en tal sentido.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

| CALCULADA | | |
|-----------|---------------|--------------|
| AÑO | IPC Variación | MESADA |
| 2.019 | 0,0380 | 1.518.783,24 |
| 2.020 | 0,0161 | 1.576.497,00 |



FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

| Deben mesadas desde: | | 24/10/2019 | | |
|----------------------|------------|-----------------|-------------------|---------------------|
| Deben mesadas hasta: | | 31/03/2020 | | |
| PERIODO | | Mesada adeudada | Número de mesadas | Deuda total mesadas |
| Inicio | Final | | | |
| 24/10/2019 | 31/10/2019 | 1.518.783,24 | 0,27 | 405.008,86 |
| 1/11/2019 | 30/11/2019 | 1.518.783,24 | 2,00 | 3.037.566,48 |
| 1/12/2019 | 31/12/2019 | 1.518.783,24 | 1,00 | 1.518.783,24 |
| 1/01/2020 | 31/01/2020 | 1.576.497,00 | 1,00 | 1.576.497,00 |
| 1/02/2020 | 29/02/2020 | 1.576.497,00 | 1,00 | 1.576.497,00 |
| 1/03/2020 | 31/03/2020 | 1.576.497,00 | 1,00 | 1.576.497,00 |
| Totales | | | | 9.690.849,59 |

Conforme a los principios de “solidaridad” y “sostenibilidad financiera del Sistema Pensional” plasmados en la Ley 100 de 1993, el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, estima la Sala que, sobre el retroactivo reconocido se debe autorizar a COLPENSIONES para que efectúe la deducción de aportes al régimen de salud y los remita de manera directa a la EPS a la cual se encuentre afiliado el actor.

Intereses moratorios

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 señala que: *«A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago».*

Respecto a los intereses referidos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que tienen naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, de modo que su aplicación es procedente, por regla general, cuando una entidad de seguridad social incurre en mora en el pago de mesadas pensionales, al margen de si la tardanza ha estado o no revestida de buena fe. La excepción a dicha regla tiene lugar cuando se acredita que la falta de reconocimiento pensional se ha sustentado en el ordenamiento legal vigente o en la



jurisprudencia imperante al momento de la negativa (CSJ SL 2546-2020 y CSJ SL2652-2020, CSJ SL331-2023).

De modo puntual, en sentencia CSJ SL331-2023 la Corte reiteró el proveído CSJ SL3130-2020 e indicó:

(...) baste traer a colación los siguientes argumentos expuestos en la providencia CSJ SL 3130-2020: *i)* su naturaleza es resarcitoria y no sancionatoria, en consecuencia, la actuación de buena o mala fe no es relevante para su interposición; *ii)* buscan reparar un perjuicio ante la falta de pago total o parcial de la mesada pensional, y *iii)* existen salvedades que exoneran de su imposición, siempre y cuando fluyan razones atendibles al amparo del ordenamiento jurídico vigente al caso decidido, o por aplicación de reglas jurisprudenciales.

Por lo anterior, una vez verificada la mora en el reconocimiento de la respectiva pensión, la entidad encargada debe asumir los intereses moratorios, independientemente de las razones que tuviera para abstenerse del pago, salvo que se presenten las excepciones establecidas por la jurisprudencia para casos puntuales, esto es, cuando la entidad de seguridad social ha actuado con apego al ordenamiento legal vigente y, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de nuevas reglas jurisprudenciales derivadas de la interpretación de algunas normas (CSJ SL6326-2016, CSJ SL8552-2016, CSJ SL4948-2017, CSJ SL072-2018, CSJ SL984-2019 y CSJ SL2652-2020).

En consecuencia, a juicio de la Sala, Colpensiones tardó injustificadamente en el reconocimiento de la prestación. Ahora, a efectos de establecer la fecha a partir de la cual se causó tal rubro, es oportuno señalar que Colpensiones tenía cuatro meses para reconocer la prestación, esto es, tenía hasta el 24 de febrero de 2020 para reconocer la prestación deprecada, por lo que se constituye en mora en el pago de la mesada a partir del 25 de febrero de 2020.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 armonizado con los artículos 19 del Decreto 656



de 1994 y 9. ° de la Ley 797 de 2003, que señalan que los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia 108 del 23 de junio de emitida por el Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, **DECLARAR** que ELCER LEAL BEDOYA tiene derecho a que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** reconozca y pague la pensión de vejez desde el 24 de octubre de 2019, en cuantía inicial de \$1.518.783,²⁴ y por 13 mesadas anuales.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** a pagar a ELCER LEAL BEDOYA por concepto de retroactivo pensional, causado entre el 24 de octubre de 2019 al 31 de marzo de 2020, por 13 mesadas anuales la suma de \$ 9.690.849,⁵⁹.

TERCERO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, a descontar del retroactivo generado por concepto de mesadas retroactivas ordinarias, el monto de los aportes al sistema de seguridad social en salud que le corresponde a ELCER LEAL BEDOYA y los remita de manera directa a la EPS a la cual se encuentre afiliado.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a pagar a ELCER LEAL BEDOYA, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993,



mismos que de liquidarán mes a mes sobre las mesadas retroactivas de la pensión de vejez aquí reconocidas, intereses que corren desde el 25 de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

QUINTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la demandada COLPENSIONES y en favor del demandante, dada la prosperidad de la alzada. Se fijan como agencias en derecho a cargo de Colpensiones en esta instancia la suma de un salario mínimo legal al momento de su pago. Las de primera instancia serán establecidas por el *A quo*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

FABIAN MARCELO CHÁVEZ NIÑO

Magistrado